

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Comité II

Punto 25 del orden del día

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP15) Y
A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.3 (REV. COP15) DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, sobre la base del documento CoP16 Doc. 25, Anexo 7, tras las deliberaciones en la segunda sesión del Comité II. Texto a suprimir ~~tachado~~; nuevo texto subrayado.

ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.5 (REV. COP15)

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN

Insertar el texto que figura a continuación inmediatamente después de la recomendación e) y renumerar los párrafos subsiguientes:

- f) si una Parte estima que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice II o III se están exportando de un Estado no parte en la Convención de manera que sea perjudicial para la supervivencia de esa especie:
 - i) consulte directamente con las autoridades competentes del Estado en cuestión; y
 - ii) en caso necesario, recurra a las opciones previstas en el Artículo X, para rechazar permisos, o en el párrafo 1 a) del Artículo XIV, para adoptar medidas más estrictas, según proceda;
-

OBSERVANCIA Y APLICACIÓN

Insertar la nueva sección siguiente inmediatamente después de la sección *En lo que respecta a la aplicación, el control y la cooperación*

En lo que respecta al comercio de especies del Apéndice II o III

RECOMIENDA que, si una Parte estima que una especie incluida en el Apéndice II o III está siendo ~~exportada~~ comercializada por otro Estado de manera que sea perjudicial para la supervivencia de esa especie:

- a) consulte directamente con la Autoridad Administrativa competente;
- b) en caso de que se trate de una especie del Apéndice II, si no hay una respuesta satisfactoria, solicite la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3, sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*; y
- c) en caso necesario, recurra a las disposiciones del párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención para adoptar medidas más estrictas, según proceda.